



CORTE SUPREMA

DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 47-2010

Algunas consideraciones acerca de las excepciones contenidas en la ley 20.435 respecto de las bibliotecas sin fines de lucro, en particular, lo relativo a la digitalización de obras

Julio – 2010

I. Antecedentes

Con fecha 8 de Julio de 2010 se requirió informe acerca de la modificación realizada a la ley de propiedad intelectual en virtud de ley 20.435, en lo atinente a las bibliotecas sin fines de lucro y, concreto, lo atinente a la Biblioteca de la Corte Suprema en relación al uso de archivos digitales.

II. Comentario

2.1 Situación de las Biblioteca sin fines de lucro

Dentro de las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor y los Derechos Conexos, se encuentra la regulación de bibliotecas sin fines de lucro (Biblioteca de la Corte Suprema) y la regulación de diversos actos en relación a los libros de su catalogo, entre los que se encuentran: reproducción total, copia de fragmento, reproducción electrónica y traducciones.

En cada uno de estos casos, no se requerirá de autorización ni pago de remuneración al titular de los derechos, siempre y cuando la utilización sea realizada estrictamente conforme a los fines indicados y las condiciones estipuladas. Cabe destacar que estas disposiciones no son aplicables a cualquier biblioteca o archivo, pues sólo beneficia a aquellas instituciones que no tengan ánimo de lucro.¹

Los casos de excepción son los siguientes:

¹ Historia de la Ley 20.435 p.11. En la redacción originaria se exigía, además, que fueran abiertas al público, por lo que se excluía todas aquellas bibliotecas con acceso restringido o condicionado. El problema que se suscitaba con este requisito, es que dejaba fuera a las bibliotecas universitarias, del sistema escolar en todos os niveles y la del Congreso Nacional, entre otras.

2.1.1 Reproducción total

Regulado en el artículo 71 I de la ley de propiedad intelectual,² permite reproducir totalmente una obra, sin autorización del autor ni pago alguno, cuando la obra no se encuentre disponible en el mercado nacional o internacional por más de tres años y siempre que su finalidad sea: i) obtener un máximo de dos copias de un ejemplar de la colección permanente, ii) sustituir un ejemplar de otra biblioteca que haya sido extraviado, destruido o inutilizado por un máximo de dos copias y iii) para incorporar un ejemplar a su colección permanente.

2.1.2 Copias de fragmento

Regulado en el artículo 71 J permite a los usuarios de estas bibliotecas obtener copias de fragmentos de obras que sean parte de la colección de la biblioteca.³ No exige que se trate de obras que no se encuentran en el mercado, pero sí requiere que las copias sean realizadas al interior de la biblioteca. Obviamente esto deberá acarrear un costo económico para el usuario que solicita la copia, la que no podría entenderse como beneficio económico, pues, se estaría cobrando por el uso de insumos.

2.1.3 Traducción

² Artículo 71 I “Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado, en los siguientes casos:

a) Cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias.

b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias.

c) Para incorporar un ejemplar a su colección permanente.

Para los efectos del presente artículo, el ejemplar de la obra no deberá encontrarse disponible para la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.”.

³ Artículo 71 J “Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar copias de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal.

Las copias a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser realizadas por la respectiva biblioteca o archivo.”.

Regulado en el artículo 71 L de la ley de propiedad intelectual,⁴ se refiere a los casos de traducciones a obras no publicadas en castellano en Chile. Al parecer, la norma no exige que se trate de un libro que forme parte de la colección, sino que sólo haya sido adquirido legítimamente. Para proceder a la traducción se requiere que haya transcurrido más de tres años desde su primera publicación y de un año para publicaciones periódicas.

La norma señala expresamente que la finalidad de la traducción debe ser sólo la investigación o estudio por parte de los usuarios y únicamente puede ser reproducida en citas parciales en las publicaciones de dichas traducciones.

2.1.4 Digitalización de obras

Regulado en el artículo 71 K de la ley,⁵ permite obtener copia digitalizada de las obras que la biblioteca tenga en su colección para la utilización de sus usuarios. La norma requiere ciertas precisiones, a saber:

a. El formato digital debe corresponder a obras que se encuentren actualmente en su colección, es decir, debe existir respaldo del libro, revista u otro documento escaneado. En cambio, la obtención

⁴ Artículo 71 L “Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contado desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, en Chile no hayan sido publicadas su traducción al castellano por el titular del derecho.

La traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y sólo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.”.

⁵ Artículo 71 K “Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones”.

y colocación a disposición de los usuarios de un documento digital obtenido de otra fuente que no sea la propia colección, no estaría comprendido en la excepción.

Esta regla fue objeto de crítica en la discusión parlamentaria en el sentido que: *“Se contradice, además, con las políticas de distribución de contenido de los proveedores internacionales de publicaciones, los que permiten a las universidades y bibliotecas especializadas la reproducción, distribución y el acceso simultáneo a los contenidos de información. Tal es el caso de las revistas impresas y electrónicas, las bases de datos y los libros electrónicos.”*.⁶

b. Además, se exige, que los documentos digitalizados no puedan ser copiados electrónicamente por los usuarios de la biblioteca. En rigor, se estaría refiriendo a la posibilidad de descargar el archivo o almacenarlo en algún soporte físico que permita al usuario obtener una copia particular y reproducirlo fuera de los terminales de la biblioteca, lo que actualmente es muy difícil de controlar.

En el caso específico de la biblioteca de la Corte Suprema, no habría mayor problema para evitar la copia de los usuarios externos, ya que basta bloquear los puertos USB y grabadores de CD-DVD para evitar el plagio; sin embargo, el problema podría presentarse en el uso de los usuarios internos y los computadores que puedan actuar como terminal (sobre todo, a través de sistemas copy/paste o programas de liberación de restricciones).

⁶ Historia de la ley 20.435 p.83

c. En cuanto a la consulta, esta debe ser gratuita y realizada por un número "razonable de usuarios", cantidad que dependerá directamente del número de terminales que se encuentran a disposición de los diversos usuarios de la biblioteca.

En cuanto a al concepto de "numero razonable de usuarios", fue criticado durante la discusión parlamentaria. Así, se señaló que se estaba dejando en *"un estado de indefensión el número de usuarios que se requieren para se configure la excepción"* se indicó que lo más recomendable hubiese sido exigir únicamente que las reproducciones electrónicas sean consultadas en forma gratuita y simultanea por diversos usuarios.⁷ Este será un concepto que podría generar problemas de interpretación y que se explicaba en mejor con la redacción original del proyecto que contemplaba el uso de estos recursos sólo "terminales de uso local". Sin embargo, luego de la modificación de este último criterio (que se desarrolla en el punto que sigue) que buscó ampliar el acceso de los usuarios a dichos recursos, el concepto de "número razonable de usuarios" no pareciera ser muy oportuno.

En cuanto a los terminales autorizados para entregar el servicio, el proyecto original era mucho más restrictivo que la situación actual, pues contemplaba sólo los terminales de la biblioteca de uso local. Este criterio fue cuestionado durante la tramitación del proyecto de ley, ya que actualmente la tendencia en todas las bibliotecas del mundo consiste en ofrecer un repertorio digitalizado para consultas en el mundo entero.⁸

⁷ Historia de la ley 20.435 p 574

⁸ Historia de la ley 20.435 p. 320

La regla actual habla de “terminales de redes de la respectiva institución”.⁹ A este último concepto se llegó luego de un ardua discusión, en donde se recalcó –por la entonces Ministra de Cultura- que el espíritu del proyecto era acotar la territorialidad del acceso a la ubicación de la biblioteca; sin embargo, se optó finalmente por precisar que se trata sólo de “*los terminales de redes de la respectiva institución*” evitando así limitar esta excepción al espacio territorial en que se ubica la biblioteca.¹⁰ Esta redacción fue propuesta por el Senador Flores, lo que garantizaría de una mejor forma que todos los usuarios de una determinada red puedan acceder a la reproducción electrónica de una obra que forma parte de una colección de una biblioteca o archivo.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.S.

José Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 8 de julio de 2010

AL SEÑOR
SERGIO MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM/RPG

⁹ Con respecto a esta norma, el Senador Flores señaló que no era apropiado hablar de terminales de uso local, ya que en la actualidad sólo existen computadores que se conectan a redes que permiten a los usuarios conectarse desde cualquier punto del planeta. En este mismo orden de ideas, sostuvo que esta excepción no puede limitarse a la ubicación geográfica en que se encuentra el terminal de una biblioteca que pone a disposición del público una obra en formato digital. V. Historia de la ley 20.435 p. 575

¹⁰ *Ibíd.* p.577